

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup> interpuesto por el demandado contra el auto del 30 de agosto de 2021<sup>2</sup> que negó oficiar a la DIAN; se sustenta el recurso afirmando que la declaración de renta es reservada y ningún sentido jurídico tiene hacer la petición para obtener tal documento.

La parte demandante guardó silencio pese a haberse surtido el correspondiente traslado del recurso.

**CONSIDERACIONES**

1.1. Le asiste legitimación procesal al recurrente en tanto la providencia resulta contraria a sus intereses, amén que por mandato del canon 318 del CGP es procedente interponer el recurso horizontal.

Claramente se dijo en el auto recurrido que la prueba consistente en *oficiar* a la DIAN se negaba porque no se hizo la petición a la que alude el canon 173 del CGP y porque ese particular medio de prueba es *impertinente* acorde con los hechos en los que se sustenta la excepción.

El artículo 173 del C.G.P. prohíbe ordenar oficiar para obtener aquellas pruebas que la parte de forma directa o mediante el ejercicio del derecho de petición pudo conseguir “... *salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

No es admisible lo expuesto por el recurrente al afirmar que *ningún sentido jurídico tiene pedir una información que esté sometida a reserva*, precisamente porque el sentido jurídico se finca en la necesidad de acreditar, sumariamente, que se procuró conseguir el medio probatorio con infructuosos resultados mediante una petición, supuestos de hecho que bajo la égida del canon 173 del CGP habilitan, ahí sí, a disponer lo pertinente para acopiar la prueba.

Repárese en el hecho que la norma ***no distingue*** entre asuntos sometidos a reserva y aquellos que no lo están para relevar, o no, de probar *sumariamente* que se hizo la petición para conseguir la prueba, luego, bajo el principio general de hermenéutica jurídica según el cual donde el legislador no hace distinción, al intérprete tampoco le es permitido hacerla, emerge como carga de inexcusable observancia hacer la petición para conseguir el medio probatorio, con independencia que la solicitud sea atendida favorable o desfavorablemente, pues como también lo prevé la norma bajo estudio, en caso de no obtener respuesta o de esgrimirse algún impedimento legal para no contestar, se habilita la opción jurídica del canon 173 del C.G.P. para ***ordenar*** en curso del proceso judicial al destinatario que conteste la petición que le fuera elevada.

Como el demandado no probó sumariamente haber efectuado previamente la petición para obtener la documentación respectiva, no es procedente ordenar oficiar para tal cometido y suplir la inactividad de la parte.

Aunado a lo anterior, con claridad solar se sustenta la excepción afirmando que no se aceptó el título valor y tampoco acepta adeudar esa suma de dinero, por lo que oficiar a la *DIAN* resulta totalmente ***impertinente*** conforme al tema de prueba planteado precisamente por el demandado en este punto, pues verdad sabida es que la entidad recaudadora de impuestos ***no*** da fe sobre la aceptación o no del título valor que aquí se afirma por el demandado que no suscribió.

Se concederá el recurso subsidiario de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P. y en el efecto devolutivo.

1.2. Finalmente, se aceptará la renuncia que hace el apoderado del demandado en los archivos 34 al 36; así mismo, atendido lo pedido por la parte actora en el archivo número 37, se ordena al demandante que dentro de los diez días posteriores a la notificación por estados de este auto concrete con la Policía Nacional la fecha, lugar y hora en la cual ***deberá*** el demandado comparecer para la toma de las muestras caligráficas respectivas, a quien se citará por intermedio de aquella autoridad.

<sup>1</sup> Archivos 32-33 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 28 del expediente digital.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, se les concede a las partes un plazo máximo de **15 días** contados desde la notificación de este auto para practicar la referida prueba pericial, a quienes por lo demás se les advierte del deber de colaboración que les asiste en los términos del canon 233 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *No reponer* el auto del **30 de agosto de 2021**<sup>3</sup> por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** *Conceder en el efecto devolutivo* el recurso de apelación ante el *Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia*.

**Parágrafo:** Una vez surtido el trámite previsto en el canon 326 del CGP, envíense las diligencias para surtir la alzada y comoquiera que el expediente obra en medio digital, no hay lugar a ordenar la *expedición de copias* en los términos de los artículos 114 numeral 4 y 324 parágrafo del CGP.

**TERCERO:** *Aceptar* la renuncia que hace el apoderado de la parte demandada conforme lo pide en los archivos 34 al 36.

**CUARTO:** *Ordenar* a la parte actora que dentro de los diez días posteriores a la notificación por estados de este auto concrete con la Policía Nacional la fecha, lugar y hora en la cual **deberá** el demandado comparecer para la toma de las muestras caligráficas respectivas, a quien se citará por intermedio de aquella autoridad.

**QUINTO:** Acorde con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, se les concede a las partes un plazo máximo de **15 días** contados desde la notificación de este auto para practicar la referida prueba pericial y se les advierte del deber de colaboración que les asiste en los términos del canon 233 ibídem.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1030d003b34c87d9517398571462e1976f92b45407b8c4fcc7782ce6281a589b**  
Documento generado en 25/11/2021 03:26:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Archivo 28 del expediente digital.